



**OFICIO NÚM. PE/149/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2007.
RESPECTO DEL CASO DEL NIÑO JESÚS
ENRIQUE RUÍZ AGUILAR.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de diciembre de 2007.

**C. ING. ABEL TREJO GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Distinguido Director General:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/3/RI/(21)/OAX/2007 iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, quien reclamó violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno de su menor hijo JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; vistos los siguientes

I. H E C H O S

1.-El dieciocho de enero de dos mil siete, en la Oficina Regional del Istmo de este Organismo se recibió la queja por comparecencia del ciudadano MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno de su menor hijo JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, atribuibles a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; refiriendo que el día doce de enero de dos mil siete, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, su menor hijo se encontraba jugando con cuatro de sus compañeros del quinto grado grupo "B" de nombres MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, RAÚL FIGUEROA, EVERARDO y FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, de tal manera que FABIO tenía una regla de madera en la mano con la cual



bateaba las piedras que le aventaban sus compañeros; sin embargo, al aventarle varias piedras dicho menor se agachó provocando que las piedras entraran al salón del Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, quien salió apresuradamente pidiéndole la regla a FABIO GUZMÁN VILLALOBOS y pegándole con ella a su hijo JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR en la pierna izquierda y en el lado izquierdo del abdomen, en donde le provocó un moretón, golpeando también a sus otros compañeros(fojas 3 y 4).

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/3/RI/(21)/OAX/2007**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron varias diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes

II. E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno de su menor hijo JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, atribuibles a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; para acreditar SU dicho ofreció y rindió las siguientes probanzas:

a).- Copia fotostática simple del certificado médico de fecha quince de enero de dos mil siete, expedido por la Doctora NIDIA SALVADOR HERNÁNDEZ adscrita al servicio de urgencias del Hospital General de Tehuantepec, Oaxaca, en el que se hace constar que el menor, JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR "...presenta equimosis en etapa resolutive a nivel de hueso iliaco izq. producido por contusión de aprox. 2x1 cm, extremidades íntegras y sin compromiso. Resto aparentemente normal" (foja 6).

b).- Dos fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión, en las que se aprecia una huella al parecer hemática, justo al lado de la cresta iliaca izquierda del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR (foja 7).

2.- Informe sin fecha, suscrito por el ciudadano Profesor CARLOS ALTAMIRANO ALAVÉZ en su carácter de Director de la Escuela Primaria Rural "Paúl P. Harris" de la comunidad de la Noria, Tehuantepec, Oaxaca, en lo que manifiesta en lo que interesa que el viernes doce de enero de dos mil siete, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, se presentó hasta la Dirección a su cargo el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, responsable del tercer grado grupo "B", manifestando que en el patio



de la escuela cerca del salón donde se encontraba impartiendo su clase, se encontraban los niños RAÚL FIGUEROA RUIZ, MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR y EVERARDO RAMIREZ GONZÁLEZ, alumnos del quinto grado grupo "B~ quienes jugaban a batear piedras con una regla, relatando el mencionado Profesor que en más de dos ocasiones les pidió que dejaran de hacerlo porque podían lastimar a otros escolares, no tardando mucho para que una piedra entrara al salón de clases rebotando en una de las paredes pasando muy cerca de un escolar, hecho que molestó al docente quien agarrando la regla le dio un golpe a cada uno de los menores en tus glúteos. Refiriendo que para constatar lo anterior platicó con la ciudadana ANTONIA MARTÍNEZ AGUILAR que se encontraba cerca del lugar vendiendo golosinas, quien le manifestó que efectivamente los niños jugaban con piedras y el maestro les llamó la atención, testificando que solamente les dio de reglazos en la parte de atrás y no en otras partes del cuerpo. Asimismo, expresa que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos se presentó el ciudadano MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, padre del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, para denunciar que su hijo había sido golpeado por el maestro ARTURO GALLEGOS DÍAZ, por lo que exigía la presencia de éste para conocer el motivo de tales hechos; estando presente el referido Profesor, explicó y reconoció que su intención no fue lastimar a nadie, sino corregir la acción y promover la disciplina "...para proteger a los demás que pasaran por ahí" (fojas 12 y 13). Para acreditar sus afirmaciones presentó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

a).- Oficio número 009 de fecha doce de enero de dos mil siete, firmado por el Profesor CARLOS ALTAMIRANO ALAVÉZ, dirigido al Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, en el que ruega a éste que para controlar lo disciplina del grupo o de cualquier educando, informe a sus padres o tutores y entre ambos tomar medidas alternativas, o en su caso, avisar a lo Dirección para su intervención (foja 14).

b).- Oficio 007 de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, signado por el Profesor CARLOS ALTAMIRANO ALAVEZ, Director de la Escuela Primaria Rural "Paúl P. Harris" de la comunidad de la Noria, Tehuantepec. Oaxaca, dirigido al profesor SALVADOR VARGAS DELGADO, Supervisor Escolar de la Zona 089, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante el que le informa que recibió una denuncia formulada por los padres de los menores implicados en el problema suscitado el doce de enero del año en curso, donde el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ reprendió a varios alumnos golpeándolos con una regla de madera ocasionándoles lesiones, por el hecho de que éstos jugaban a batear piedras, una de las cuales entró en el salón de dicho Profesor, y que por tal razón dichos padres solicitan el cambio del referido educador o la aplicación de una sanción (foja 15).



3.- Oficio número 037 de fecha seis de febrero de dos mil siete, rubricado por el Profesor SALVADOR VARGAS DELGADO, Supervisor de la Zona Escolar 089, mediante el que informa que se le ha dado seguimiento al problema que originó el presente expediente, primero mediante la investigación realizada por el Director de la escuela y posteriormente con el diálogo entre los involucrados, haciendo las recomendaciones necesarias al Profesor implicado con el fin de que en lo sucesivo se abstenga de imponer a los alumnos cualquier tipo de castigo corporal; manifestando por último que no es posible remover al Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, porque no se ha solicitado su cambio ya que el grupo que tiene a su cargo no puede quedar desatendido, además de que los padres de familia de sus alumnos no solicitaron su salida, toda vez que el problema acaecido fue con un alumno que pertenece a otro grado escolar (foja 20); al escrito de cuenta acompañó:

a).- Oficio número 033 de fecha dos de febrero de dos mil siete, signado por el Profesor SALVADOR VARGAS DELGADO, Supervisor de la Zona Escolar 089, dirigido al Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ por el que, tomando en cuenta los hechos sucedidos el doce de enero del año de referencia, le hace una atenta y formal recomendación para que en lo sucesivo se abstenga de imponer castigo corporal a cualquier alumno, ya que está estrictamente prohibido realizar ese tipo de correctivos (foja 21).

4.- Certificación de fecha seis de febrero de dos mil siete realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, Profesor de la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" de Tehuantepec Oaxaca, quien reconoció que efectivamente el doce de enero del año en curso golpeó en los glúteos con una regla de madera al menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, mas no en el lugar donde éste indicó tener un moretón, lo cual se debió a la disciplina que debe imponer y sobre todo para evitar que en un futuro los menores sean delincuentes por no haber hecho una llamada de atención a tiempo (foja 22).

5.- Escrito sin fecha firmado por el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, mediante el que rinde su informe refiriendo, en lo conducente, que el día doce de enero de dos mil siete siendo las once horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba dentro de un aula impartiendo sus clases con el grupo de tercero, cuando el grupo de quinto grado grupo "B" se encontraba jugando en la cancha de básquetbol que se ubica frente a su salón bateando piedras y posteriormente lanzándoselas, haciendo un completo desorden, por lo que para evitar una desgracia mayor les pidió a los niños que dejaran de hacer groserías porque podían lastimarse y golpear a otros niños pero no hicieron caso a la llamada de atención que les hizo; señala que mas tarde, unas piedras rebotaron en la pared de su salón, entrando otras, momento en el que salió y les pidió una explicación sobre su comportamiento y de por qué estaban fuera de su salón en hora de clases, estando involucrados los niños RAÚL FIGUEROA RUIZ, MIGUEL



HERNÁNDEZ CRUZ, FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, EVERARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, siendo éste último señalado por sus compañeros como el que inició el juego (foja 24).

6.- Certificación de fecha doce de febrero de dos mil siete, hecha por personal de este Organismo, en la que se hace constar que en esa propia fecha se constituyó en la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" que se ubica frente al Fraccionamiento La Noria, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con el Profesor CARLOS ALTAMIRANO ALAVEZ, Director de la citada Institución educativa, haciendo lo mismo con los menores MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CRUZ, EVERARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, RAÚL FIGUEROA RUIZ y FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, quienes en relación a los hechos que originaron el presente expediente fueron coincidentes en manifestar que el doce de enero del año en curso siendo aproximadamente las doce horas, se encontraban en el patio de la escuela jugando a batear unas piedritas con su compañero JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, exactamente frente al salón del Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, siendo que en esos momentos el aquí agraviado aventó una piedra de tamaño regular que entró al salón del referido Profesor, quien salió muy enojado y les dijo que con esa piedra pudieron haberle pegado en la cabeza a alguno de sus alumnos, quitándole la regla de madera al menor FABIO GUZMÁN VILLALOBOS y pegándoles con la misma en los glúteos y en las piernas, dejándole una seña roja en las piernas a éste último y a JESÚS ENRIQUE, a quien además le pegó a la altura de la costilla izquierda cerca del abdomen, en donde le dejó una marca roja, la cual vieron que después se puso morada y finalmente verde. Acto seguido, el personal actuante entrevistó a la ciudadana ANTONIA MARTÍNEZ AGUILAR, quien refirió que vende dulces en la escuela de referencia, por lo que se percató que aproximadamente a las doce horas del día doce de enero del año en curso, el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ le pegó a unos niños con una regla de madera en las piernas, ya que no entendían que no debían jugar con piedras (fojas 26 a la 28).

7.- *Escrito de fecha* diecinueve de febrero de dos mil siete, firmado por el ciudadano MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, dirigido a esta Comisión, en el cual menciona que aproximadamente a las trece horas del doce de enero de dos mil siete, dialogó con el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ para pedirle una explicación por qué había golpeado a su hijo, respondiéndole que le pegó para darle un ejemplo a los demás niños y no se volviera a repetir; refiriendo también que el quince de ese mismo mes y año, los padres de familia de los niños golpeados tuvieron una reunión con el Director de la escuela, sin que estuviera presente el mencionado Profesor, manifestando también que el aquí afectado está siendo valorado por un psicólogo ya que su comportamiento cambió después de que fue golpeado por dicho Profesor; argumentando que es bien sabido por muchos padres de familia del maltrato de niños por parte del Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, pero que por



temor a que sus hijos reprobren o por amenazas del referido Profesor no lo denuncian (foja 35).

8.- Copia certificada de la Averiguación Previa número 21(I)/2007 iniciada el doce de enero de dos mil siete por el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, en contra del ciudadano ARTURO GALLEGOS DÍAZ por el delito de LESIONES DOLOSAS cometido en agravio del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR (fojas 41 a la 58); indagatoria en la que obran las siguientes constancias de interés:

a).- Declaración del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR de fecha doce de enero de dos mil siete, en la que refiere, en lo conducente, que ese día asistió a la Escuela Primaria “Paúl P. Harris” en donde estudiaba el quinto año; siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos su maestra les indicó que salieron del salón ya que iba a examinar a los alumnos que reprobaron el examen de matemáticas, por lo que se dirigió a la cancha de básquetbol con sus compañeros RAÚL FIGUEROA MIGUEL EVERARDO y FABIO de quienes no recuerda sus apellidos poniéndose a jugar béisbol, ocupando como bat una regla de madera como de un metro de largo con el cual golpeaban las piedras que les arrojaban, siendo que cuando fue su turno de arrojar la piedra ésta rebotó entrando al salón del Profesor ARTURO, quien salió quitándole la regla a FABIO dándole dos reglazos a MIGUEL y a RAÚL, y a continuación también le dio a él dos reglazos, pegándole primero en la pierna izquierda, arriba de la rodilla, y el segundo se lo dio en la cintura del lado izquierdo, dándole finalmente dos reglazos a FABIO y a EVERARDO, para posteriormente dirigirse a la Dirección llevándose la regla, metiéndose el declarante y sus compañeros a su salón (fojas 45 vuelta y 46).

b).- Certificado médico de fecha doce de enero de dos mil siete, emitido por el Doctor JUAN MANUEL PACHECO MEDINA, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido a favor del menor JESÚS ENRIQUE AGUILAR, en el que se hace constar que: “Se trata de masculino menor de edad de 10 años, quien se halla conciente, tranquilo, orientado, con actitud libremente escogida (sic) se encuentra edema y equimosis en fosa iliaca izquierda, presenta edema y equimosis por contusión en la cara anterior del muslo izquierdo. 1.- AFECTO PIEL Y TEJIDOS BLANDOS 2.- DE NATURALEZA ACTIVA 3.- NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA 4.-TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS 5.- LAS CONSECUENCIAS EN LA SANIDAD DEFINITIVA (foja 49).

c).- Declaración del menor FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, TESTIGO DE CARGO en la averiguación previa de referencia quien declaró que es alumno del quinto año grupo “B” de la Escuela Primaria “Paúl P. Harris” y que el doce de enero del año en curso aproximadamente como a las doce y



media, su maestra le dijo a él y otros compañeros que salieran del salón porque ella iba a aplicarle; un examen de recuperación a los que habían reprobado, por lo que se fueron a la cancha de básquetbol a jugar béisbol con una regla de cien centímetros que EVERARDO sacó del salón y que al aventarle una piedra JESÚS ENRIQUE RUÍZ AGUILAR no logró pegarle con la regla por lo que salió rebotando metiéndose al salón del maestro ARTURO GALLEGOS DÍAZ, quien salió enojado quitándole la regla de las manos al compareciente, dándole dos golpes a su compañero RAÚL en una de sus piernas y enseguida le dio dos reglazos a su compañero JESÚS ENRIQUE, observando que uno le pegó por la cintura y otro en la parte de arriba de la pierna izquierda pegándole también a MIGUEL ÁNGEL, a EVERARDO y por último a él, metiéndose dicho maestro a su salón, del cual salió para dirigirse a la Dirección de la Escuela (fojas 51 y 53).

d).-Declaración de la menor YESENIA ZAVALA VICENTE, TESTIGO DE CARGO en la indagatoria de mérito, quien examinada en relación a los hechos que se investigan declaró que fue presentada por su tío MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, que es alumna del sexto año grupo "A" en la Escuela Primaria "Paúl P. Harris". Y que recuerda que fue un día viernes cuando estando en clases, siendo las doce horas con treinta minutos de ese día, le dieron ganas de orinar por lo que solicitó permiso a su maestro para ir al baño, saliendo de su salón con dirección a los cuartos de baño y cuando se dirigía a ellos vio que en la cancha de básquetbol se encontraban como cinco o seis niños bateando unas piedras con una regla grande, viendo que entre ellos se encontraba su primo JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, el niño FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, así como el niño EVERARDO de quien no recuerda sus apellidos, no sabiendo el nombre de los otros niños a quienes únicamente los conoce de vista; indica que entró al baño y como cinco minutos después salió del mismo y se dirigió a su salón, viendo que el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, maestro del tercer año grupo "A" de su Escuela le pegaba con una regla grande en la piernas a un niño de los que había visto jugar con el niño EVERARDO y con su primo JESÚS ENRIQUE, lo cual sucedió en la cancha de básquetbol, y luego que el maestro golpeó con la regla a ese niño, le pegó a su primo JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, viendo que le pegó un reglazo por la cintura otro en la parte superior de su pierna izquierda, y que al ver lo anterior se detuvo antes de entrar a su salón observando que el citado Profesor luego de pegarle a su primo le dio de reglazo a otros dos niños, entre ellos a EVERARDO, dirigiéndose a FABIO GUZMÁN VILLALOBOS a quien también golpeó, encaminándose posteriormente dichos niños a su salón, que es el del quinto año grupo "B" (foja 55 a la 57).

9.- Acta circunstanciada de fecha trece de diciembre de dos mil siete, hecha por personal de este Organismo en la que se hace constar que en esa propia fecha se constituyó en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con la ciudadana Licenciada



LAURA ALTAMIRANO CASTILLO, Secretaria Judicial del citado Juzgado, quien señaló que el expediente penal número 26/2007 el cual se instruye en contra de ARTURO GALLEGOS DÍAZ, como probable responsable en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, se encuentra aún en proceso, en virtud de que esta pendiente el desahogo de una prueba testimonial solicitada por dicho procesado (foja 61).

10.- Acta circunstanciada de fecha trece de diciembre de dos mil siete, hecha por personal de este Organismo en la que se hace constar que en esa propia fecha se constituyó en la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" que se ubica frente al Fraccionamiento La Noria, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin lograr entrevistar a persona alguna en virtud de que no se encontraban laborando. Sin embargo, una persona del sexo femenino que pasaba por la escuela en mención al ser entrevistada manifestó ser madre de familia de ese Plantel educativo, la cual se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, y a pregunta expresa señaló que efectivamente el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, se encuentra laborando todavía en la precitada escuela a cargo del grupo "A" del sexto grado (foja 62).

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día viernes doce de enero del año dos mil siete, los menores MGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, RAÚL FIGUEROA RUIZ, FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, EVERARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y el aquí agraviado JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, en ese entonces alumnos todos ellos del quinto grado, grupo "B", de la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, jugaban con una regla como "bat" y unas piedras en el patio de la Institución Escolar de mérito; en el momento en que el menor, JESÚS ENRIQUE aventó unas piedras, no fueron alcanzadas por FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, lo que provocó que dichos objetos se introdujeran al aula del Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, quien molesto salió del salón de clases reclamándoles lo ocurrido, y enseguida le quitó la regla FABIO GUZMÁN VILLALOBOS golpeando con la misma a los educandos mencionados, acción que le provocó lesiones al menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR.

La conducta imputada al ciudadano Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, se traduce en un acto atentatorio a la integridad del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR que le generó un daño físico provocado por una persona que precisamente tenía a su cargo la obligación de brindarle protección.



IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento, al tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA. El análisis de los hechos y evidencias descritos en el capítulo respectivo, valorados conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso existen violaciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al trato digno del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, específicamente por violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, agraviado que fue golpeado por el ciudadano ARTURO GALLEGOS DÍAZ, quien se desempeña como Profesor en la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" sita en el fraccionamiento La Noria, en Tehuantepec, Oaxaca. Tal aserto tiene sustento en las siguientes observaciones: Está fehacientemente acreditado en autos del presente expediente que hoy se resuelve, el hecho de que los menores MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CRUZ, EVERARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, RAÚL FIGUEROA RUIZ, FABIO GUZMÁN VILLALOBOS y el aquí agraviado JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR se encontraban el día doce de enero de dos mil siete alrededor de las doce horas del día, jugando a batear piedras con una regla en el patio de la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" de la Ciudad de Tehuantepec Oaxaca, de la que son alumnos del quinto grado, grupo "B", pues inclusive la propia autoridad responsable, es decir, el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ, afirmó que tal circunstancia es verídica [evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 a), 8 b), 8 c) y 8 d)]. Igualmente, está demostrado que al estar jugando los niños mencionados, algunas piedras penetraron al salón de clases del servidor público responsable, quien molesto se dirigió hacia los alumnos quitándole la regla a FABIO GZMÁN VILLALOBOS y con ella los golpeó [evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 a), 8 b), 8 c) y 8 d)].

Ahora bien, con relación a las lesiones inferidas al menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ afirmó ante esta Comisión que golpeó en los glúteos al hoy agraviado "...mas no en el lugar en donde éste indicó tener un moretón..." (Evidencia 4, foja 22), versión que fue sostenida también por el Director de la Escuela "Paúl P. Harris" al rendir su informe por escrito a esta Comisión (evidencia 2, foja 12), siendo oportuno precisar que dicho Director tiene conocimiento de lo ocurrido, por el dicho del propio educador responsable, pero no porque haya presenciado los hechos. Al respecto, la señora ANTONIA MARTÍNEZ AGUILAR declaró ante personal de este Organismo que del día doce de enero del año que transcurre se percató que alrededor de las doce del día, y dado que no entendían que no



debían jugar con piedras, el aquí responsable les pegó a unos niños con una regla de madera en las piernas (evidencia 6, foja 27). Como puede apreciarse, el Profesor involucrado en los hechos violatorios a derechos humanos materia del presente estudio, asegura que golpeó al menor en los glúteos, en tanto que la testigo de referencia afirma que los golpes fueron hechos en las piernas. Al respecto, corren agregadas las declaraciones de los menores MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CRUZ, EVERARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, RAÚL FIGUEROA RUIZ y FABIO GUZMÁN VILLALOBOS, quienes se encontraban con JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR en el momento en que recibió los golpes de parte del mentor ARTURO GALLEGOS DÍAZ (evidencia 6), así como la declaración de la menor YESENIA ZAVALA VICENTE quien presenció los hechos constitutivos de la presente queja (evidencia 8 d); testigos quienes fueron coincidentes en señalar que el Profesor hoy responsable, golpeó con una regla (metro) en dos ocasiones a JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, una en la parte superior de la pierna izquierda y otra a la altura de la cintura.

Las mencionadas declaraciones se robustecen con el certificado médico de fecha doce de enero de dos mil siete (día en que el menor agraviado fue objeto de las lesiones de referencia) suscrito por el Doctor JUAN MANUEL PACHECO MEDINA, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitido dentro de la Averiguación Previa 21(I)2007 iniciada por los hechos que son materia de la presente Recomendación; certificado en el que se indica que del estudio médico hecho al menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR se desprende que: "...se encuentra edema y equimosis, en fosa iliaca izquierda, presenta edema y equimosis por contusión en cara anterior de muslo izquierdo. 1.- AFECTÓ PIEL Y TEJIDOS BLANDOS 2.-DE NATURALEZA ACTIVA 3.- NO PONEN EN PEUGRO LAVIDA 4.- TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS 5.- LAS CONSECUENCIAS EN LA SANIDAD DEFINITIVA" (evidencia 8b). Asimismo, resulta necesario tener en cuenta la valoración médica hecha al hoy afectado y contenida en el diverso certificado de fecha quince de enero de dos mil siete, que aparece suscrito por la Doctora NIDIA SALVADOR HERNÁNDEZ, médico de guardia del Hospital General de Tehuantepec, Oaxaca, en el que se establece: "...presenta equimosis en etapa resolutive a nivel de hueso iliaco izq. producido por contusión, de aprox. 2x1cm, extremidades íntegras y sin compromiso. Resto aparentemente normal" (evidencia 1a).

Con lo hasta aquí expuesto, queda demostrado que el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ le provocó dos lesiones con una regla de madera (metro) al menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, acto que pretendió justificar el Mencionado educador, indicado ante personal de este Organismo que se debió "...ala disciplina que debe imponer y sobre todo para evitar que en un futuro los menores sean delincuentes por no haber hecho una llamada de atención a tiempo..."(evidencia 4).



Contrariamente al criterio sostenido por el servidor público responsable, este Organismo considera que la conducta desplegada por el profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ se dio en contravención a los principios pedagógicos que excluyen todo maltrato a los menores como medida disciplinaria en el proceso enseñanza aprendizaje; postulado que se encuentra en plena concordancia con el orden jurídico vigente en el país, sustentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones que en la materia contienen los Tratados Internacionales ratificados por México, como son: La Declaración de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y La Convención sobre los Derechos del Niño, a los que nos referiremos con mayor detalle más adelante.

En este sentido, debe recordarse que el menor, por su falta de madurez física y mental, requiere orientación y cuidado del maestro, pilar fundamental en el proceso educativo, ya que es éste quien guía el aprendizaje y el constante cambio de conducta, para permitir al educando desarrollar sus aptitudes y su sentido de responsabilidad a fin de que pueda desenvolverse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable.

En el proceso enseñanza aprendizaje, sin perjuicio de los fines y criterios de la educación, deben emplearse métodos basados en principios de libertad y responsabilidad, que aseguran la armonía de las relaciones entre educandos y educadores, desde luego con respeto a la dignidad del niño. Dignidad que se traduce en considerar al menor como un ser con valores, sentimientos, necesidades y derechos que deben ser respetados por los adultos, lo que no ocurrió en los hechos que motivaron el presente documento.

Esta Comisión de Derechos Humanos no acepta bajo ningún argumento, que los responsables de impartir la educación de los niños que habitan en nuestro Estado, los hagan objeto de ningún tipo de maltrato, cuando su obligación primordial es velar por el interés superior del niño, desde luego protegiéndolo de este tipo de conductas.

Consecuentemente, el Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ con sus actos sin lugar a dudas transgredió los siguientes preceptos legales:

- El artículo 3º, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Artículo 3º...II. El criterio que orientara a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a)...b)...c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la



convicción del interés general de la sociedad, **cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

- Lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Educación, que a la letra dice: "Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I...IX.- **Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos**".
- Lo establecido en los artículos 1º, 5º y 26, punto 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que son el tenor literal siguiente: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", "Artículo 5. **Nadie** será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", "Artículo 26. 1...2. **La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos** y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- La Declaración de los Derechos del niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, cuyos principios 2 y 7 segundo párrafo, señalan respectivamente: "Principio 2. **El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.** Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atended, será el interés superior del niño", "Principio 7...**El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres....**".
- Los artículos 3 punto 2, 19 punto 1 y 28 punto 2 de La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que a la letra indican: "Artículo 3. 1... **2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras**



personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas Legislativas y administrativas adecuadas", "Artículo 13. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", "Artículo 28. 1...2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

- La Ley Estatal de Educación, cuyos artículos 6, fracción III y 9 fracción XX, disponen: "Artículo 6.- Los principios que orientarán la educación que imparta el estado, municipios, organismos descentralizados, desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos tipos, niveles y modalidades, serán los establecidos por el artículo 3° de la Constitución Federal, además la educación será: I...III.- **Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación los fines de productividad, eficiencia y competitividad económicas deberán amortizarse con los principios humanistas de la educación...**", "Artículo 9.- La educación que se importa en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; atendiendo a los siguientes fines: I...XX.- **Fomentar el respeto a los derechos del niño, del anciano y del discapacitado**", "Artículo 54.- El proceso educativo se fundamentará en los principios de libertad, justicia, democracia, **respeto a los derechos humanos y del niño**, responsabilidad, diálogo y participación entre educandos, educadores, autoridades, padres de familia e instituciones sociales".

Ante las anteriores acotaciones, es evidente que la actitud del Profesor ARTURO GALLEGOS DÍAZ observada en el caso que nos ocupa, transgredió los principios rectores del proceso enseñanza-aprendizaje, consagrados en nuestra Carta Magna y en los Instrumentos Jurídicos de orden internacional suscritos y ratificados por México.

A criterio de esta Comisión de Derechos Humanos, la inobservancia de los precitados conceptos por parte del servidor público ARTURO GALLEGOS DÍAZ, es una censurable negación de los nobles propósitos que se hayan



inscritos en el numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es motivo de reflexión y de una respetuosa exhortación a las autoridades educativas del Estado de Oaxaca, a fin de que instrumenten medidas tendientes a fomentar en todos los profesores una mayor conciencia acerca de la noble tarea que les corresponde realizar y, al mismo tiempo, adopten como regla invariable de conducta el elemental respeto a los educandos, en la misma medida en que ellos como seres humanos exigen ser respetados.

Por otra parte, es menester señalar que las lesiones infringidas al menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, además de ser un agravio -por demás indignante- para los menores y su familia, son una ofensa para la sociedad que confía en un aspecto muy importante de la formación de sus niños a los profesores, quienes deben guardar ante todo, respeto a la dignidad y a la integridad física y mental de los educandos.

Así mismo y derivado de los planteamientos hechos en los párrafos precedentes, en la especie se contravienen, por un ejercicio indebido de la función pública, las obligaciones de carácter general que establecen las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismas que son del tenor literal siguiente: "Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u Omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...".

Con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos



sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

Independientemente de lo anterior, pero como consecuencia necesaria de los actos violatorios a los derechos fundamentales que motivan el expediente en estudio, este Organismo no pasa inadvertido que su existencia produce una afectación o daño en el aspecto psico-emocional del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, como justamente lo reclama su progenitor el ciudadano MOISÉS RUIZ MARTÍNEZ, al expresar que como consecuencia de los actos reclamados, su menor hijo está siendo valorado por un psicólogo, debido a que su comportamiento cambió.

Lo antes apuntado, lleva a considerar que el daño causado a la persona de JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, consistió en una afectación en el aspecto psicológico, consecuencia de los acontecimientos que tuvo que vivenciar.

En este orden de ideas y en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que dispone: "...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."; siendo que en el mismo contexto, el artículo 111, fracción V, de su Reglamento Interno dispone: "...Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos: ...V. Las recomendaciones específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la violación a los Derechos Humanos y las sanciones que deberán aplicar a los responsables...~", es oportuno señalar lo siguiente:

Los daños causados por las conductas violatorias a derechos humanos y la reparación e indemnización de ellos, se encuentra legítimamente reconocido, y no solo se circunscribe a la legislación local de esa Entidad Federativa o bien a la interna de la República Mexicana, sino incluso, es materia en la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son jurídicamente obligatorias para los países que han aceptado su competencia contenciosa, como lo es en el particular la República Mexicana; en efecto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), en los artículos 1 y 63 respecto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen: "Artículo 1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella para garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción"; "Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Comisión, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad



conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo antes acotado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanas, con apoyo en el marco legal invocado, y ante la plena existencia de las violaciones a derechos humanos reclamadas en el caso en particular; puede afirmar que indudablemente se está ante la presencia de un acto consumado de consecuencias aún existentes, pero de posible reparación; por ello, es dable y socialmente obligatorio, que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, proceda en forma inmediata a reparar el **DAÑO MORAL** ocasionado por servidores públicos dependientes del mismo, en agravio del menor JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR..

Es pertinente señalar que el anterior señalamiento, es con la única y justa pretensión de que se valore la pertinencia de reparar el daño causado por el actuar arbitrario del servidor público responsable; sin embargo, aunado a ello este Organismo Protector de Derechos Humanos, exige que en la responsabilidad administrativa que se pueda derivar en contra del ciudadano ARTUTO GALLEGOS DÍAZ, profesor de la Escuela Primaria “Paúl P. Harris”, de Tehuantepec, Oaxaca, por los actos violatorios plenamente demostrados a lo largo del presente documento; desde luego en el Procedimiento que en su momento deba iniciarse para determinarla y en su caso sancionarla conforme a derecho, se contemple la Indemnización por Reparación de Daños, en términos del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En las relatadas consideraciones, y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la igualdad y al trato digno del menor, JESÚS ENRIQUE RUIZ AGUILAR, por parte de un servidor público dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos, respetuosamente formule a Usted Ciudadano Director General del mencionado Instituto, las siguientes

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire instrucciones al titular del órgano de control interno de esa Dependencia o bien solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de



Oaxaca, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal Procedimiento Administrativo de Responsabilidad conforme al mas estricto derecho en contra del ciudadano ARTURO GALLEGOS DÍAZ, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarle y, en su caso, se le imponga la sanción o sanciones que haya lugar.

SEGUNDA.- Tomando en consideración la procedencia de la reparación del daño moral, ocasionado al menor agraviado ARTURO GALLEGOS DÍAZ en el presente asunto, consistente en la afectación psico-emocional, ocasionada al agraviado; dicte las medidas correspondientes ya sea a través del área específica de ese Instituto Estatal de Educación Pública, o bien, mediante el apoyo o colaboración de alguna otra dependencia, del Gobierno, para que se le brinde apoyo especializado de carácter psicológico y de manera integral, tendiente a lograr una estabilidad emocional en su persona que le permita superar los eventos que originaron los actos violatorios a sus derechos humanos que han quedado plenamente demostrados.

TERCERA.- Implemente un curso de Capacitación en materia de Derechos Humanos de los Niños para todos y cada uno de los docentes que laboran en la Escuela Primaria "Paúl P. Harris" de Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de evitar que en lo subsecuente se cometan violaciones de naturaleza similar a la que hoyes materia de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá ser Informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la Captación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.



Asimismo, le comunico que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita en relación con el 113 del Reglamento de mérito, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial de Estado de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del invocado Reglamento, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que será enviado para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones. Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión